

REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019 00108
JAIME TRIANA HERNANDEZ
NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ.



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
io1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.ec
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 DIC 2020

El abogado PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ, presenta renuncia del poder que le confiriera la demandada por incumplimiento a lo pactado en cuanto a los honorarios, quien anexa la respectiva comunicación a la señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ..

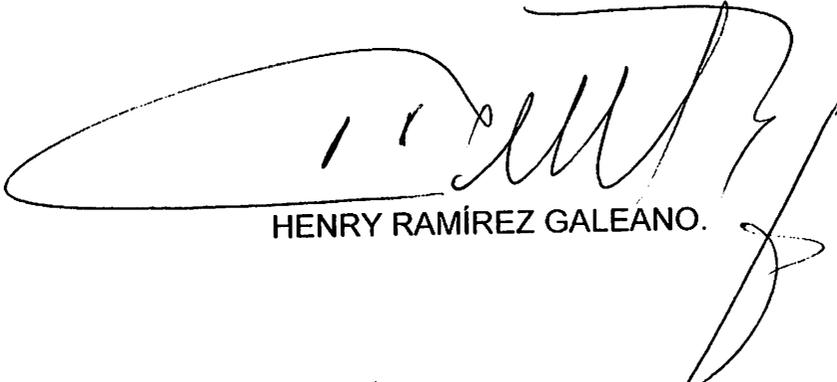
Igualmente se recibe memorial en la cual la señora NANCY HERNANDEZ confiere poder al doctor WILMAR VELASQUEZ GOMEZ, dicho profesional solicita copia del expediente. De conformidad lo normado en el art. 77 y siguientes del C G P, SE DISPONE:

Primero Aceptase la renuncia del poder allegado por el doctor PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ.

Segundo Reconocer al abogado WILMAR VELASQUEZ GOMEZ como apoderado judicial de la señora NANCY HERNANDEZ en los términos y fines indicados en el memorial poder. Se advierte al mismo que debe allegar al expediente copia de su tarjeta profesional y cedula de ciudadanía. Por presentarse problemas con el equipo de escáner no es viable por el momento enviarle copia total del expediente...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

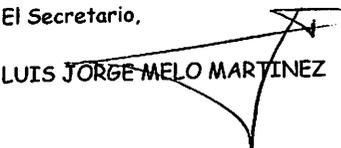


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 69
Fijado Hoy 10 DIC 2020

El Secretario,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESION
SOLICITANTES
CAUSANTE

Nº 2019 000185
ABIGAIL ANGULO GONZALEZ
JOSE MANUEL BLANCO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876-8769

Caparrapí Cundinamarca, 09 DIC 2020

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 1 de noviembre de 2020, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 67
Fijado Hoy 10 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00035
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la obligación nro. **725031170158734** contenida en el pagaré **0311176100008350**, por SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) por concepto de capital; SETECIENTOS OCHO ML CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$708.486,00**) a título de intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Obligación 725031170120391 contenida en el pagare numero **031436100005872** por TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.937.475,00) por concepto de capital; TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$387.092,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital y los intereses moratorios causados y liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada marzo 16 de 2020 se libró mandamiento de pago y el 2 de octubre de ese mismo año se corrige.

A la señora **DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA ERGARA** se notificó del mandamiento de pago y el auto que lo corrige el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad

judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado la obligación nro. 725031170158734 contenida en el pagaré 0311176100008350 y Obligación 725031170120391 contenida en el pagare numero 031176100005872. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario

competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 12 de noviembre de 2020, quien al contestar manifiesta se opone a las pretensiones, sin embargo propone formula de arreglo de pagar anualmente cuotas de UN MILLON DE PESOS de capital más los intereses que se acusen hasta el pago total. En este caso no propone excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación nro. **725031170158734** contenida en el pagaré **0311176100008350** y Obligación 725031170120391 contenida en el pagare numero **031436100005872**, en contra de **DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA**, identificada con la c de c nro. 20.430.214 dentro del ejecutivo 2020 00035 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

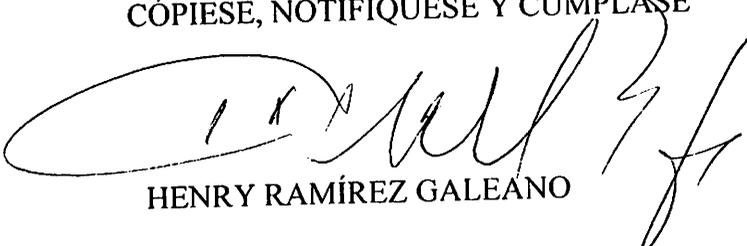
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 800.000.00)
MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO 2020 00088
 DEMANDANTE MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
 CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
 DEMANDADO MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
 MARYSOL BELTRÁN BARACALDO
 OVIDIO BERNAL CALVO
 GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE
 MARÍA OLIVA MONTAÑO LEÓN
 Y BLANCA LEONOR RAMÍREZ TOVAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 09 DIC 2020

Caparrapí, Cundinamarca, _____

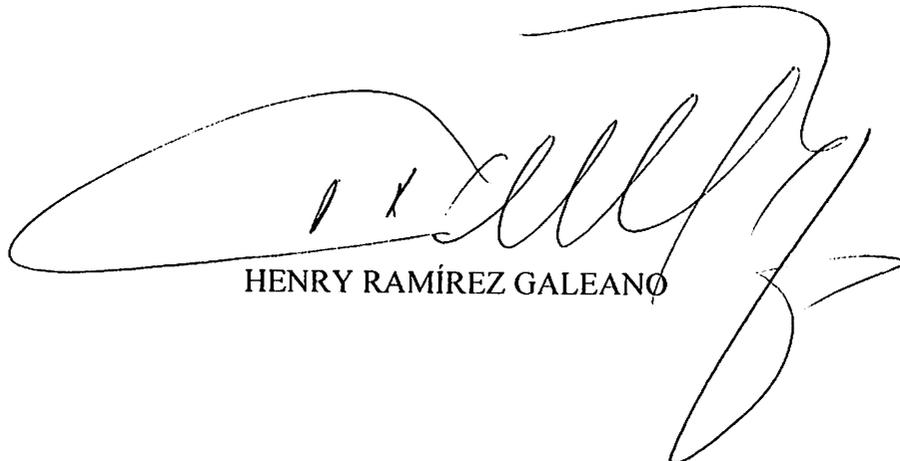
Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 90 del C G del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda verbal divisorio instaurada por MARÍA PATRICIA RICAURTE DÍAZ Y CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ a través de apoderado

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 69
 Hoy 10 DIC 2020

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2020-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS HERNANDO LOPEZ BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 03 DIC 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado LUIS HERNANDO LOPEZ BERNAL no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 67
Fijado hoy 10 DIC 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario 

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00122
Demandante: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
Demandados: HUGO ALBEIRO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 09 DIC 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva fue reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capitulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL** y en contra de **HUGO ALBEIRO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2017, con plazo de vencimiento 19 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 20 de noviembre de 2017 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

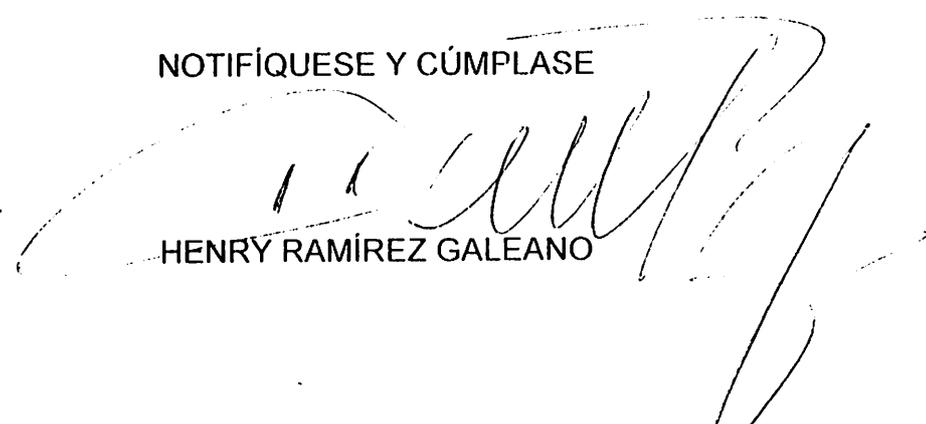
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al señor **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA**, quien actua en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 000132
 DEMANDANTE: ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
 ROSA ELENA LÓPEZ VIUDA DE FAJARDO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 DIC 2020

La señora **ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO**, identificado con la c de c número 20.426.443 con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble urbano , con dirección K 4 12 59 63, barrio Chambacu de Caparrapi Cundinamarca, con folio matrícula 167-25987, identificado con cedula catastral 010000240002000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO**, contra los herederos indeterminados de **ROSA ELENA LOPEZ VIUDA DE FAJARDO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167** –

25987 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a **Herederos indeterminados de ROSA ELENA LOPEZ VIUDA DE FAJARDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

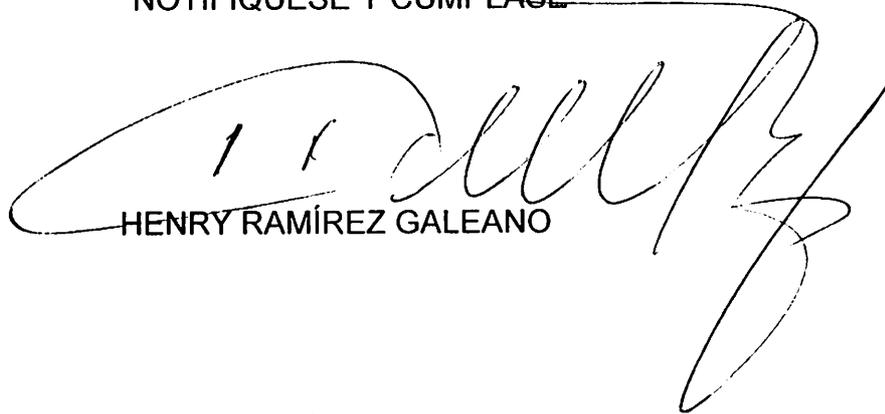
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado **ANTONIO AVILA BUSTOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 67
Fijado Hoy 10 DIC 2020

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2020 000132
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE